

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 206

Fecha Estado: 02/12/2022

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|----------------------------------|--|------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05266310300220180011100 | Ejecutivo Singular | INGENIERIA, TRANSPORTE Y MAQUINARIA S.A. | CONVIAL S.A.S. | Auto que pone en conocimiento Ordena entrega de dineros | 01/12/2022 | 1 | |
| 05266310300220200014300 | Verbal | IGNACIO SANIN BERNAL & CIA ABOGADOS S.A.S. | ELIANA MARIA CESPEDES PINEDA | Auto que pone en conocimiento Liquida y aprueba costas. | 01/12/2022 | 1 | |
| 05266310300220220020900 | Verbal | FUNDACION SOCYA | INTERASEO S.A. E.S.P. | El Despacho Resuelve: Repone auto de fecha Oct.12/2022 en el numeral segundo | 01/12/2022 | 1 | |
| 05266310300220220028900 | Ejecutivo Singular | BANCO POPULAR | CARLOS ALFREDO ACERO LOPEZ | Auto que pone en conocimiento Autoriza notificación por aviso. | 01/12/2022 | 1 | |
| 05266310300220220031300 | Ejecutivo con Título Hipotecario | ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. | LUIS GUILLERMO RICO GIRALDO | Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Luz Marina Moreno Ramirez, decreta embargo | 01/12/2022 | 1 | |
| 05266310300220220031700 | Ejecutivo Singular | PALACIO 66 S.A.S. | LUIS FERNANDO VASUQUEZ SOSSA | Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda, se reconoce personería al Dr. Andres Albeiro Galvis Arango | 01/12/2022 | 1 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/12/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|-----------------|-------------------------------------|
| RADICADO | 05266 31 03 002 2020 00143 00 |
| PROCESO | VERBAL (INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO) |
| DEMANDANTE (S) | JAVIER GALLEGO PINEDA |
| DEMANDADO (S) | ELIANA MARÍA CÉSPEDES PINEDA |
| TEMA Y SUBTEMAS | LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS |

Liquidación costas procesales

Agencias en derecho primera instancia \$4.000.000.
TOTAL \$4.000.000.
Envigado, 1 de diciembre de 2022.

Jaime Alberto Araque Carrillo
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de diciembre de dos mil veintidós.

En aplicación del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

Ejecutoriado el presente auto, entréguese a la demandada Eliana María Céspedes Pineda con C.C 43.606.638 la suma de \$4.000.000 por concepto de costas procesales.

Para realizar la entrega de los cuatro millones a la demandada, se ordena el fraccionamiento del título consignado por valor de \$6.000.000; entregando la suma de \$4.000.000 a la demandada Eliana María Céspedes Pineda con C.C 43.606.638 y al demandante se le requiere para que indique las razones por las cuales consignó \$6.000.000, es decir, dos millones de pesos de más e indique a quien debe realizarse la entrega de los dos millones de pesos restante.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



| | |
|---------------------|--|
| Auto Interlocutorio | No. 889 |
| Radicado | 052663103002-2022-00313-00 |
| Proceso | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| Demandante (s) | ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. |
| Demandado (s) | LUIS GUILLERMO RICO GIRALDO Y MARY LLANED PUERTA ZAPATA. |
| Tema y subtema | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderada judicial, “Itaú CorpBanca Colombia S.A.” ha presentado demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en contra de los señores LUIS GUILLERMO RICO GIRALDO y MARY LLANED PUERTA ZAPATA, con base en que dichos señores suscribieron a su favor el pagaré nro. 009005237713 respaldado en hipoteca constituida mediante Escritura Pública Nro. 2.254 del 06 de marzo de 2018 de la Notaría Quince de Medellín, sobre el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur bajo los números 001-396092., y el pagaré nro. 009005432990 del 23 de septiembre de 2020 que suscribió la señora MARY LLANED PUERTA ZAPATA.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de junio de 2022, obliga al uso de la virtualidad, por lo que es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada, que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré y la escritura de hipoteca que garantiza su pago, a ponerlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de tales títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Toda vez que la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 y s.s. del C. G. del Proceso, y los títulos valores cumplen con los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los particulares del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía

Real, en favor de “Itaú CorpBanca Colombia S.A.” y en contra de los señores LUIS GUILLERMO RICO GIRALDO y MARY LLANED PUERTA ZAPATA, por la suma de \$ 146.532.777 por concepto de capital correspondiente al crédito contenido en el pagaré nro. 009005237713; más la suma de \$ 14.028.826 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 10 de junio de 2022 y hasta el 24 de octubre de 2022; más los intereses de mora sobre el mismo capital a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, los cuales se liquidarán a partir del 23 de noviembre de 2022, fecha en la cual se presentó la demanda, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en favor de “Itaú CorpBanca Colombia S.A.” y en contra de la señora MARY LLANED PUERTA ZAPATA, la suma de \$24.736.396, por concepto de capital correspondiente al crédito contenido en el pagaré nro. 009005432990; más los intereses de mora sobre el mismo capital a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, los cuales se liquidarán a partir del 25 de octubre de 2022, y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Conforme a lo señalado en los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nro. 001-396092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de los demandados. OFÍCIESE en tal sentido indicando en la comunicación que se ejerce la garantía hipotecaria.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Luz Marina Moreno Ramirez para representar a la parte demandante. Advirtiéndole que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, con el compromiso advertido en este auto sobre su circulación.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|----------------|-----------------------------------|
| Radicado | 05266 31 03 002 2022 00289 00 |
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante (S) | BANCO POPULAR S.A. |
| Demandado (S) | CARLOS ALFREDO ACERO LÓPEZ Y OTRO |
| Tema y Subtema | AUTORIZA NOTIFICACIÓN AVISO |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de diciembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la citación para diligencia de notificación personal remitida a los demandados CARLOS ALFREDO ACERO LÓPEZ y TERESITA ÁLVAREZ DE ACERO, cumple con los requerimientos establecidos en el artículo 291 del C. G. del Proceso, se autoriza la remisión de la notificación por aviso conforme lo estipula el artículo 292 *idem*.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|------------|---|
| RADICADO | 05266 31 03 002 2018-00111-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | “INGENIERÍA TRANSPORTE Y MAQUINARIA S.A.” |
| DEMANDADO | “CONSTRUCTORES Y VÍAS INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S.” |
| TEMA | ORDENA ENTREGA DINEROS |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

El presente proceso Ejecutivo de “Ingeniería Transporte y Maquinaria S.A.” contra “Constructores y Vías Ingenieros Contratistas S.A.S.” que se adelantaba en este Juzgado, fue remitido a la Superintendencia de Sociedades para que hiciera parte de proceso de Reorganización al que dicha entidad admitió a la sociedad demandada, dejándose además a órdenes de dicha sociedad los embargos que se habían decretado.

Ahora, por auto 426-011140 del 8 de agosto de 2022, el cual ha sido aportado por el señor Representante de la Sociedad demandada y a la vez promotor en el trámite de reorganización, la Superintendencia de Sociedades ha ordenado el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro de los procesos ejecutivos que se adelantaban en contra de la sociedad concursada, entre ellos, este proceso.

En virtud de lo anterior, el señor Representante Legal de la sociedad concursada está solicitando la entrega de los dineros que le fueron retenidos a dicha sociedad por los embargos decretados dentro de este proceso, lo que es totalmente procedente, pues así lo ha ordenado la Superintendencia de Sociedades en el auto que arriba se mencionó.

De acuerdo con lo anterior, se ordena entregar a la sociedad “Constructores y Vías Ingenieros Contratistas S.A.S.”, a través de su Representante Legal, la suma de \$ 83.830.025.00 contenidos en el título de depósitos judiciales nro. 433712 y constituido el 25 de septiembre de 2018.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|---------------------|---|
| Auto interlocutorio | 890 |
| Radicado | 05266310300220220020900 |
| Proceso | VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO |
| Demandante (s) | FUNDACIÓN SOCYA |
| Demandado (s) | INTERASEO S.A.S. E.S.P. |
| Tema y subtemas | RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, dentro del presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado de la Fundación Socya contra Interaseo S.A.S. E.S.P., recurso que ha interpuesto la parte demandante contra el auto que profirió este Juzgado el 12 de octubre de 2022, concretamente contra el numeral 2º de dicho auto mediante el cual se tiene notificada del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, por Conducta Concluyente.

DEL AUTO ATACADO Y EL RECURSO INTERPUESTO

En efecto, habiendo presentado la parte demandada respuesta a la misma a través de apoderada, el Juzgado, por auto del 12 de octubre de 2022 decidió tenerla por notificada del auto admisorio por conducta concluyente.

Inconforme con tal decisión, la señora apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la misma, argumentando que el Juzgado no puede tener por notificada a la parte demandada por conducta concluyente, cuando en el expediente hay constancia de que la notificación del auto admisorio se hizo a la demandada por aviso en la forma en que lo tiene dispuesto el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Al recurso de reposición interpuesto se le dio el trámite legal y, dentro del término que tenía para ello, la parte demandada se pronunció indicando que no le consta que la sociedad demandante haya informado al Juzgado que ya había efectuado la notificación, pues a ella no se le envió copia del escrito, no bastando el registro que reposa en la página de la rama judicial del 9 de septiembre de 2022 para afirmar o confirmar que se tramitó dicha notificación. De todas formas, considera que, sea que la notificación se haya realizado en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, o por conducta

concluyente como el Juzgado lo indicó en el auto que se recurre, lo cierto es que la respuesta a la demanda suministrada por la demandada, en ambos escenarios, fue oportuna.

Tramitado entonces el recurso en legal forma, entra el Juzgado a pronunciarse sobre él, lo que se hace de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, el cual se designa en algunos sistemas legales como de revocatoria, teniendo como misión específica que el mismo juez (unipersonal o colegiado) que emitió la resolución la revoque, enmiende o reforme, lo que quiere decir que el recurso de reposición se interpone ante el mismo funcionario judicial que dicta la providencia.

En este caso, la apoderada de la parte demandante ha interpuesto recurso de reposición contra el auto en el cual se tuvo a la sociedad demandada notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, argumentando la recurrente que con anterioridad a dicho auto ella había presentado la documentación que acreditaba que la demandada fue notificada por correo electrónico en la forma en que lo permite el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Revisado el expediente, ha encontrado el Juzgado que, en efecto, en la carpeta nro. 05 del expediente digital obra memorial suscrito por la señora apoderada de la parte demandante, mediante el cual le informa al Juzgado que aporta las constancias de la empresa postal que dan cuenta de que el día 6 de noviembre de 2022 le fue remitida a la parte demandante, vía correo electrónico, la notificación del auto admisorio de la demanda, acompañándose copia de la demanda y todos sus anexos, notificación que fue efectiva, pues la empresa postal ha certificado que el destinatario, el correo electrónico de la sociedad demandada, sí leyó el mensaje.

Con esa evidencia, la cual como repetimos, obra en el expediente, le queda claro a este Juzgado que, en realidad, la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada se efectuó el día 6 de noviembre de 2022, en consecuencia, el Juzgado no tenía razón alguna para declarar notificada de dicho auto a la demandada por conducta concluyente, encontrándose entonces que a la recurrente le asiste toda la razón.

De acuerdo con lo anterior entonces, se repondrá el numeral 2º del auto proferido dentro de este proceso el 12 de octubre de 2022 y, en lugar de lo allí decidido, se indicará que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada se efectuó en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 el día 6 de septiembre de 2022, en lo demás, el referido auto conservará su validez. Se dejará en claro sí, que de todas formas la respuesta a la demanda que dio la sociedad demandada, fue presentada en forma oportuna.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado Ant.,

RESUELVE

1º. REPONER el numeral 2º del auto proferido dentro del proceso de la referencia el 12 de octubre de 2022, en el sentido de que, contrario a lo que allí se dijo respecto a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, se declara que ésta se notificó en la forma y términos indicados en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el día 6 de septiembre de 2022.

2º. Se deja claro eso sí, que la respuesta que dio la parte demandada a la demanda, fue presentada en forma oportuna.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|---------------------|---|
| Auto interlocutorio | 893 |
| Radicado | 05266310300220220031700 |
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante (s) | "PALACIO 66 S.A.S." |
| Demandado (s) | LUIS FERNANDO VÁSQUEZ SOSSA, ADRIANA MARÍA GÓMEZ Y JUAN CARLOS TABARES BETANCUR |
| Tema y subtemas | SE INADMITE LA DEMANDA |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderado judicial, la sociedad "Palacio 66 S.A.S." ha demandado en acción Ejecutiva a los señores Luis Fernando Vásquez Sossa, Adriana María Gómez y Juan Carlos Tabares Betancur, pretendiendo el cobro de unos cánones de arrendamiento que le adeudan, más sus intereses moratorios. Estudiada la demanda a la luz del artículo 82 y ss. 88 del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado que se hace necesario INADMITIRLA por las siguientes razones:

Tiene establecido el artículo 82 del Código General del Proceso, que la demanda con que se promueva todo proceso deberá indicar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; y el artículo 88 ibídem, señala que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado.

Sabido es, que cuando se demanda ejecutivamente para el pago de prestaciones periódicas como lo es los cánones de arrendamiento, cada canon constituye una pretensión diferente, pues cada uno tiene su fecha de causación y de cumplimiento, y si se cobran intereses sobre cada canon, cada uno tiene una fecha para empezar a cobrarlos diferente.

En este caso, el demandante solo relaciona una pretensión por el valor de todos los cánones en conjunto y otra por el valor total de los intereses, lo que impedirá que la parte demandada se pronuncie sobre cada uno de los cánones, es decir, sobre cada una de las pretensiones.

De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la presente demanda será inadmitida para que el demandante relacione en los hechos y, lógicamente, en las pretensiones, cada uno de los cánones

adeudados, indicando con respecto a cada uno de ellos, cuál es la tasa de interés que se cobra y a partir de qué fecha se liquidarán los mismos. En las pretensiones cada canon constituirá una pretensión diferente.

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de este auto, la parte demandante la corrija en la forma como se le ha indicado.

2º. Se le hace saber al demandante, que de no subsanar la demanda dentro del término que arriba se indicó, la misma le será rechazada.

3º. En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA al Dr. Andrés Albeiro Galvis Arango para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ